----Trelew, de mayo de 2014.- ----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 123/127 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 04/2014 SDL, en la que confirmó el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, impuso las costas de alzada a la apelante vencida y reguló los estipendios profesionales de la Alzada correspondientes a los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 139/143 vta., la demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 incisos a) y e) del CPCyC.----------

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Asimismo procede destacar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------

--- Sin embargo en el recurso de fs. 139/143 vta., si bien se ha respetado el número de páginas, todas ellas superan los veintiséis (26) renglones, los que llegan en la mayoría de las páginas a 34 renglones, excediendo largamente lo establecido por el citado Reglamento.----------

--- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

--- Consecuentemente no habiendo sido satisfechos esos requisitos el recurso de casación está destinado a la inadmisibilidad.----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Sentencia definitiva Nº 04/2014 SDL: Sostuvo el Dr. Marcelo López Mesa, votante en primer término que: **1)** el recurso de fs. 113/117vta. no puede prosperar, dado que no ha logrado el mismo poner en crisis al decisorio atacado, sino que el apelante persiste en alegaciones que ya había hecho en escritos anteriores y le habían sido resueltas negativamente, sin elevar el punto de mira de su ataque, ni hacerse cargo de las razones que le fueron dadas por el magistrado de la grada inferior, para no acoger sus planteos (fs. 124, 3º párr.); **2)** la implicancia del art. 9 de la ley 20744, esto es, el principio de que la duda debe zanjarse en beneficio del obrero, que directamente ha quedado firme por falta de ataque recursivo 8fs. 124, 5º párr.); **3)** las afirmaciones de la recurrente de fs. 113/117, carecen de precisión, suficiencia y poder convictivo para alejar la duda de este caso, no logrando el recurrente acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado (fs. 124, 7º párr.); **4)** discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios(fs. 124, 8º párr.); **5)** la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland - ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835) (fs. 124 última parte); **6)** con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación (fs. 124 vta., 1º párr.); **7)** la existencia de duda es más que clara si se piensa en que el accionado reconoce que se llegó a un convenio que acordaba la ventaja que el actor persigue obtener aquí y aduce que ese convenio quedó en una suerte de limbo o latencia desde el año 2008, lo que constituye toda una audacia sostener y más dudoso todavía aceptar, con lo que la existencia de duda es lo menos que puede predicarse en el caso de autos (fs. 124 vta., 4º párr.).----------

--- Por su parte el segundo votante Dr. Carlos A. Velázquez expuso que: **1)** conforme el art. 101 de la Ley I n° 18 la interposición de cualquier recurso contra un acto administrativo no suspende, en principio, la ejecución del impugnado (fs. 125, 7º párr.); **2)** la reiteración de la conducta de la empleadora, que por buen lapso abonó al actor un adicional por los valores y con la periodicidad mensual que en la demanda se indicara, creó un derecho no escrito pero igualmente fuente reguladora de la relación de las partes, anexándose al contrato individual el derecho del dependiente a recibir ese beneficio en los montos y frecuencias establecidos por la costumbre, así como la correlativa obligación de la empresa de brindarlo; por ende, dicho beneficio no era susceptible de eliminación ni reducción unilateral a posteriori (art. 1 inc. “e” L.C.T.; este Cuerpo, c. 18.409 S.D.L. 3/03, c. 19.483 S.D.L. 24/04; confr.: C.N. Tr., sala IV, D.T. 1989-A-814) (fs. 125, 8º párr.); **3)** de allí que ante la supresión o rebaja de un plus acordado, el trabajador que no disolvió el contrato por injuria tiene derecho a la integración de su remuneración con el rubro excluido (confr.: C. N. Trab., Plenario n°

161, D. T. 1971-608) (fs. 125, 9º párr.); **4)** ni siquiera la facultad consagrada en el art. 66 L.C.T. autoriza tal conducta unilateral del empleador (fs. 125 vta., 1º párr.); **5)** la recurrente pasó por alto que el Señor Magistrado de la previa instancia declaró la inconstitucionalidad de esas convenciones que asignaron carácter no remunerativo a los adicionales mensuales destinados a complementar el rubro zona desfavorable (fs. 105 vta. último párr./ 106), con lo cual las privó de todo valor y mal pueden ellas, por tanto, ser invocadas en sustento de los supuestos derechos de la recurrente (fs. 125 vta., 2º párr.); **6)** resaltó más abajo la apelante que el adicional no remunerativo reglado en la Res. n° 101/07 S.T. fue abonado por ella mientras “estuvo en vigencia” tal acto administrativo. Este argumento entra en insalvable contradicción con el primero de los que la recurrente expusiera, aquel donde negó toda vigencia a la resolución citada por haber sido recurrida. Tal dualidad de posturas sobre un mismo asunto priva de seriedad a los planteos (fs. 125 vta., 3º párr.); **7)** con tal motivación la apelante no se ha hecho cargo de la extensa fundamentación que el sentenciante de grado diera a esa porción de su pronunciamiento, donde manifestara que el adicional en cuestión implicó una mejora en las condiciones laborales y en los ingresos del dependiente, debiéndosele atribuir carácter remunerativo vista su real naturaleza y tornándose así un derecho irrenunciable del trabajador en los términos del art. 12 L.C.T., de manera que, así no incluyeran las paritarias nacionales un incremento de la zona desfavorable, habiéndose pagado tal adicional con habitualidad él quedó incorporado al salario (fs. 125 vta., 5º párr.); **8)** esta motivación no fue objeto de crítica concreta y razonada alguna por parte de la demandada apelante, de modo que la misma ha ganado firmeza (fs. 125 vta., último párr.); **9)** el voluntario sometimiento del interesado a un régimen jurídico, sin reserva, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional (CSJN Fallos 285:410, 293:221, 294:220, 299:373, 300:51, 62, 147 y 480) (fs. 126, 4º párr. al medio).----------

--- Agravios: El casacionista plantea el recurso en base al artículo 291 incisos a) y e) del CPCC, es decir violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad de la sentencia.--------

--- Expresa el casacionista que: **a**) el art. 268 del CPCC obliga al apelante a señalar en forma pormenorizada y concreta no solo que partes del fallo entiende erradas, sino también y fundamentalmente a criticar los desaciertos en los que pudiera haber incurrido el juzgador (fs. 140 vta., último párr.); **b)** en la nota 200 de la obra de Arazi-Rojas sostiene que en el escrito de expresión de agravios el apelante debe examinar de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene (fs. 141, 2º párr.); **c)** la base argumental y de fundamento para formular aquella queja procesal, como esta casatoria, es la pretensión de aplicar una norma que carece de vigencia, pues en ningún momento la tuvo debido a que su elaboración técnica no es la que marca la ley 14.250 que la aplicable en la materia de negociación colectiva (fs. 141, 4º párr.); **d)** la Resolución 101/07 carece de validez y carece de vigencia y aplicabilidad desde su inicio, porque se trató de una negociación colectiva que pretendió modificar el art. 20 del

CCT Nº 130/75, el que oportunamente se celebró como indica la ley 14.250 (fs. 141 último párr., fs. 141 vta., 1º párr.); **e)** la accionada oportunamente celebró acuerdos de parte con la entidad sindical respectiva, aceptando abonarles a los trabajadores parcialmente un 10% de su sueldo básico en concepto de zona a resultas de lo que surja de las negociaciones que se realizaron en el ámbito de la ley 14.250, lo cual recién ocurrió en el año 2010 cuando esos acuerdos se extinguieron (fs. 141 vta., 4º párr., última parte); **f)** la norma rigió hasta abril de 2008, o no existió desde su inicio en virtud de no haber podido tener vigencia pues la autoridad que homologó el acuerdo carecía de facultades para ello (fs. 142, 3º párr.); **g)** el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la sentencia, por dictar sentencia sobre una norma inexistente deviene suficiente para fundamentar un recurso (fs. 142 vta., 1º parr.), **h)** en cuanto a que las sumas de dinero que se entreguen al empleado en forma habitual queda para quedarse, se ha dispuesto en la ley 20.744, a través del art. 223 bis la posibilidad de suspender a los trabajadores en supuestos de crisis económica, y negociar la reducción de los salarios, siempre que estos acuerdos sean homologados por las autoridades administrativas (Subsecretaría de Trabajo) (fs. 142 vta., 4º párr.); **i)** en la sentencia nº 36/2013 laboral de la CANO, los dos miembros votantes en esa oportunidad opinaron uniformemente en el sentido que la Resolución Nº 101/07 de la Subsecretaría de Trabajo dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, carece de vigencia a partir del mes de abril de 2008, en virtud de haberse celebrado la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Nacional y no hubo tratado el adicional por zona inhóspita, cumpliéndose la condición impuesta ene l acuerdo celebrado el 05/12/2007 y homologado por la autoridad laboral provincial (fs. 143, 4º y 5º párr.).----------

--- Relato de los hechos.----------

--- Ingresando en el examen formal del recurso de casación, ha de expresarse que a fojas 139 vta., punto III) el recurrente pasó directamente a expresar los agravios respecto de la sentencia definitiva Nº 04/14 SDL dictada por esta Cámara. ----------

--- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (S.I.C. 3/93, 24/94, 58/94, 30/98, 131/2001 “A” CAT; STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”,* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- También ha dicho el Alto Cuerpo Provincial que el memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la

demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo (STJCh sent. int. 99/88 autos “Carota…c/Arnoni…s/ daños y perjuicios”; S.I.L. 8/99 y 119/01 “A” CAT).----------

--- Tal posición tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada (S.I.L. 39/98, 40/98, 21/99, 34/00 “A”; S.I.C. 131/01 “A” CAT). ----------

--- Por eso es que cuando no es posible, como en el caso, discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE), sin que basten en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito recursivo (S.I.C. 58/94, 20/00, 131/01 “A”; S.I.L. 34/00 “A” CAT). ----------

--- Arbitrariedad.----------

--- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., *“La casación, un modelo intermedio eficiente”*, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231). El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Es así que cotejados los agravios con los Considerandos del fallo queda en evidencia que, se ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada, siendo que -si cabía- era menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador en los Considerandos ut supra expuestos fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia N° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007).----------

--- Es decir que faltó eficaz impugnación contra estos Considerandos que en esencia sustentaron la sentencia definitiva en cuestión. A los fines de valorar la suficiencia de la impugnación cabe señalar que afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (SCBA, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230).----------

--- Al destacar el casacionista su desacuerdo con esa interpretación, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Ello así en modo alguno ha quedado probado por el recurrente la existencia en el fallo de arbitrariedad, sino que en su lugar se han expuesto motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, método ineficaz para conmover aquellas en las que éste quedó asentado, y que por ende permanecen incólumes (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, Códigos…, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625; S.I.C. 144/99, 107/01, 117/01 “B” CAT). Nótese que el escrito casatorio en lo sustancial sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, más lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad (S.I.L. 74/96; S.I.C. 5/01 “B” CAT).----------

--- Violación de la doctrina legal.----------

--- Para revertir en casación el fallo de segunda instancia, el recurrente sostuvo que el fallo de fs. 123/127 contradice la doctrina legal de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste de la Provincia del Chubut, dictada en los autos caratulados: “S., J. M. c/ R., F. A. s/ Laboral (Expte. 28, Año 2011) (Expte. 88, Año 2013 CANO)”. ----------

--- Cabe resaltar que para alegar violación de la doctrina legal debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291-“a” CPCyC).----------

--- Por lo demás, tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219). ----------

--- Cuando se habla de identidad, se está haciendo referencia a que una cosa es lo mismo que otra con que se compara, muy parecida (www.rae.es). Desde este punto de vista, no ha sido eficazmente demostrada la relación, la conexión, la correspondencia entre el caso ventilado en la sentencia “S. ... c/ R. ...” y el caso ventilado en estos autos. Dicho de otro modo: procedía demostrar que eran muy parecidos o por lo menos que había muy perceptible semejanza entre los acontecimientos, entre los sucesos que se sometieron a la decisión de la Cámara de Apelaciones del Noroeste, en ese fallo, y los

que ahora en casación se someten a decisión del Superior Tribunal, y nada de ello se hizo.----------

--- A fojas 143 el recurrente, si bien acompañó copia de la sentencia referida, sólo efectuó una somera cita parcial del fallo de la CANO. Al respecto tiene dicho esta Cámara que aun cuando el precedente proviniese del Superior Tribunal de Justicia, deben examinarse concretamente los pronunciamientos y demostrando inicial y palmariamente la atinencia de su cita para la solución del caso, pues es menester que se evidencie la identidad de situación de hecho y derecho (S.I.L. 5/94, 40/94 CAT), sin que esa tarea pueda ser suplida por dicho Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91; S.I.C.. 08/11 Sala “A” CAT). La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (S.I.C. 143/07, 71/10 Sala “A”C.A.T.). ----------

--- Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar. Lo primero consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida; en cambio criticar importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener (Sala “A” en S.I.C. 08/11, 52/11; S.I.L. 22/11).----------

--- 3.- Y en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto a fojas 139/143 vta., por la parte demandada, contra la sentencia definitiva Nº 04/14 SDL dictada por esta Cámara. ----------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º ley V Nº 17). -------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LÓPEZ MESA
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014-SIL “A”- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO